

SECCIÓN V  
EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 28. . . . .	138
Artículo 29. . . . .	147
Artículo 30. . . . .	150
Artículo 31. . . . .	151
Artículo 32. . . . .	153
Artículo 33. . . . .	156
Artículo 34. . . . .	158
Artículo 35. . . . .	162
Artículo 35 bis. . . . .	168
<b>Artículo 35 bis. 1.</b> . . . . .	170
Artículo 35 bis 2. . . . .	173
Artículo 35 bis 3. . . . .	173

1983; SCHTEINGART, Marta y D'ANDREA, Luiciano (comps.), *Territorio, urbanización y medio ambiente en el discurso jurídico mexicano. Servicios urbanos, gestión local y medio ambiente*, México, El Colegio de México-CERFE, 1991.

ARTÍCULO 24. Se deroga.

ARTÍCULO 25. Se deroga.

ARTÍCULO 26. Se deroga.

ARTÍCULO 27. Se deroga.

## SECCIÓN V EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;
- II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- III. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
- IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- V. Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- VI. Plantaciones forestales;
- VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

- VIII. Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- IX. Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- X. Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- XI. Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;
- XII. Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y
- XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

## COMENTARIO

La evaluación del impacto ambiental constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la legislación ambiental mexicana de los últimos años.

En el texto vigente de la Ley, se concibe a ésta como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas

que deberán adoptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico generados por la realización de ciertas obras o actividades. Las definiciones que hacen al concepto de impacto ambiental se encuentra en el artículo 3o. de la Ley que en la fracción XIX se entiende por impacto ambiental: la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza; y en la fracción XX, la manifestación del impacto ambiental: que es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

En el ámbito internacional la evaluación de impacto ambiental es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación internacional.

En México, la evaluación de impacto ambiental se establece por primera vez en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en 1988, bajo el esquema de esta Ley se expidió el reglamento correspondiente; sin embargo, al iniciarse las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se inició un proceso de revisión y actualización de la legislación en materia de recursos naturales y ambientales, por ello fue necesario reformar la Ley, lo que ocurrió en 1996.

Las modificaciones a la Ley tuvieron como propósito en materia de impacto ambiental lo siguiente:

- establecer con toda claridad la obligatoriedad de la autorización previa en materia de impacto ambiental para la realización de obras o actividades que generen o puedan generar efectos importantes sobre el ambiente o los recursos naturales, y que no puedan ser regulados adecuadamente a través de otros instrumentos como normas, licencias, ordenamiento ecológico del territorio, etc.;
- la reforma incorporó una relación precisa de aquellas obras o actividades de gran magnitud cuyo impacto ambiental corresponderá evaluar al gobierno federal, tratando de eliminar ambigüedades que pudieran dar lugar a interpretaciones erróneas que dificultarían la aplicación de la normatividad correspondiente;

- establecer que bajo ciertas circunstancias, por ejemplo cuando las obras o actividades no generan impactos significativos sobre el ambiente, los interesados sólo deberán presentar informe preventivo con el propósito de que la autoridad evalúe la situación concreta y determine si es suficiente con la presentación de dicho informe o si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental;
- vincular la evaluación del impacto ambiental con el ordenamiento ecológico del territorio y la regulación de los usos del suelo prevista en la legislación sobre asentamientos humanos. Al respecto, la reforma de modificaciones a la Ley planteó que los planes de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, que pueden ser sometidos en forma voluntaria por parte de los gobiernos locales a la evaluación del impacto ambiental del Gobierno Federal, en cuyo caso, las obras o actividades que específicamente hubieran quedado establecidas en dichos instrumentos, no requerirán de un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- incorporar mecanismos de participación pública para dar transparencia en la toma de decisiones en materia de impacto ambiental. Sobre el particular, la reforma estableció el procedimiento que deberán seguir las autoridades ambientales con el propósito de garantizar el derecho de las personas a formular observaciones y propuestas respecto de las evaluaciones de impacto ambiental que le presenten;
- establecer con claridad que una autorización federal en materia de impacto ambiental es una condición necesaria pero no suficiente para el desarrollo de determinado tipo de obras o actividades, y que, en determinados casos, sólo se evaluará el impacto ambiental de las obras o actividades que hayan sido previamente autorizadas o consideradas factibles por las autoridades locales;
- definir con precisión la responsabilidad de los profesionistas que participan en la formulación de manifestaciones de impacto ambiental. La reforma prevé el establecimiento de un padrón de peritos en la materia integrado por personas físicas, responsables de los proyectos que certifiquen o avalen. El gobierno federal conjuntamente con instituciones académicas de nivel superior establecerán los mecanismos y requisitos de pertenencia y funcionamiento de ese padrón, el cual formaría parte de un régimen de certificación de prestadores de servicios ambientales;

- elaborar instructivos específicos de impacto ambiental para diferentes sectores productivos o actividades que así lo exijan. En el caso de proyectos o actividades que requieren evaluación de impacto ambiental, y que se lleven a cabo con regularidad y con características técnicas similares, la Secretaría promoverá la elaboración de normas oficiales mexicanas que regulen esos proyectos o actividades;
- otorgar a los gobiernos locales las facultades más amplias para evaluar el impacto ambiental de la mayoría de obras o actividades que se realicen en sus circunscripciones territoriales. La reforma establece que aquellas obras o actividades que no quedan comprendidas dentro de las que se señalan expresamente en la Ley, serán evaluadas y autorizadas en materia de impacto ambiental por los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de conformidad con lo que al respecto señale la ley local. En este aspecto se introdujo un importante lineamiento de descentralización, que consiste en señalar que las leyes de los estados evitarán la proliferación de procedimientos administrativos en los que distintas autoridades intervienen en la autorización de proyectos que pueden evaluarse en un solo procedimiento. En la actualidad, muchas legislaciones estatales prevén licencias de fraccionamientos, subdivisiones, usos del suelo y otros a los que se han venido a añadir los procedimientos de impacto ambiental, lo que acarrea un fenómeno de sobrerregulación sobre la actividad inmobiliaria;
- establecer que en el caso de que las obras o actividades puedan producir daños graves a los ecosistemas, la autoridad ambiental podrá exigir a los interesados el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las autorizaciones en materia de impacto ambiental.

Como puede apreciarse, en la actualidad la institución de la evaluación del impacto ambiental conforme a lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 28, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y

restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
- industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
- instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- plantaciones forestales;
- cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
- obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;
- actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y
- obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El Reglamento de la Ley determina las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el ordenamiento.

El Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2001-2006 señala que en el marco de la globalización económica y de los problemas ambientales, está la necesidad de sustituir algunos patrones de uso o de aprovechamiento de los recursos naturales y servicios ambientales, que se reflejen en el desarrollo nacional. Por ello es necesario contar con instrumentos de política con capacidades de respuesta pronta ante propuestas que pudieran minar el logro del desarrollo sustentable, resultan altamente importantes, tal es el caso de la evaluación del impacto ambiental (EIA). Para el Programa la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece previamente las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental es uno de los más importantes instrumentos de protección de nuestros bosques y de gestión de los aprovechamientos forestales. Las personas interesadas en estas actividades deben sujetarse al cumplimiento de sus disposiciones. Este procedimiento tiene como objetivo: identificar previamente a la utilización de los recursos forestales, los impactos ambientales que pudieran generarse y afectar a los diferentes componentes de los ecosistemas debido a las actividades forestales. También tiene como objetivo determinar las medidas técnicas necesarias que se deberán considerar y aplicar a la par de los aprovechamientos forestales para mitigar los efectos adversos identificados.

Para apoyar la evaluación de impacto ambiental se han emitido tres normas oficiales mexicanas en materia forestal: NOM-060-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal;

NOM-061-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal; NOM-062-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad que se ocasionen por el cambio de uso de terrenos forestales a agropecuarios.

La evaluación de impacto ambiental como instrumento preventivo e inductivo de la política ambiental apoya la ordenación de las zonas costeras; en ellas, los estudios o manifestaciones de impacto ambiental son de suma importancia en el desarrollo de actividades económicas como la acuicultura y otras que modifican el entorno durante su instalación y operación, y representan una herramienta importante para la prevención de los impactos de los proyectos de los sectores productivos, la definición de mecanismos y formas para su mitigación y la planeación para un manejo adecuado de los recursos

#### CONCORDANCIA

- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (*Diario Oficial de la Federación*, 30-05-00).
- NOM-060-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal (*Diario Oficial de la Federación*, 13-05-94).
- NOM-061-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal (*Diario Oficial de la Federación*, 13-05-94).
- NOM-062-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad que se ocasionen por el cambio de uso de terrenos forestales a agropecuarios (*Diario Oficial de la Federación*, 13-05-94).
- NOM-113-ECOL-1998, que establece las especificaciones de protección ambiental para la planeación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de subestaciones eléctricas de potencia o de distribución que se pretendan ubicar en áreas urbanas, suburbanas, rurales, agropecuarias, industriales, de equipamiento urbano o de servicios y turísticas (*Diario Oficial de la Federación*, 26-10-98).

- NOM-115-ECOL-1998, que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales (*Diario Oficial de la Federación*, 25-11-98).
- NOM-116-ECOL-1998, que establece las especificaciones de protección ambiental para prospecciones sismológicas terrestres que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas y eriales (*Diario Oficial de la Federación*, 24-11-98).
- NOM-117-ECOL-1998, que establece las especificaciones de protección ambiental para la instalación y mantenimiento mayor de los sistemas para el transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso, que se realicen en derechos de vía terrestres existentes, ubicados en zonas agrícolas, ganaderas y eriales (*Diario Oficial de la Federación*, 24-11-98).
- NOM-120-ECOL-1997, que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos (*Diario Oficial de la Federación*, 19-11-98).
- Convenio Internacional Sobre el Impacto Ambiental en el Contexto Transfronterizo (Convenio Espoo Finlandia, 25-02-91).
- Directiva de la Comunidad Económica Europea sobre Evaluación de los Impactos Ambientales de Ciertas Obras Públicas y Privadas (Directiva 85/337, 27-06-85).

## BIBLIOGRAFÍA

CARMONA LARA, María del Carmen, “Notas para el estudio del derecho ambiental mexicano”, *Homenaje a Fernando Alejandro Vázquez Pando*, México, Barra Mexicana de Abogados, 1996; *id.*, “La evaluación de impacto ambiental en las vías generales de comunicación. El caso de las carreteras”, presentación en el Instituto Mexicano del Transporte, 11 de febrero de 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, versión mimeo, 1997; GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan, *Nuevo derecho ambiental mexicano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1997; GUIMARAES, Roberto P., “El papel del Estado en una estrategia de desarrollo sustentable”, Carpeta de Trabajo del I Foro del Ajusco, Desarrollo Sostenible y Reforma del Estado en América Latina y el

Caribe, México, 11-13 de abril de 1994; INE-Semarnat, *Sistema de Indicadores Ambientales y Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes. Logros y Retos para el Desarrollo Sustentable 1995-2000*, México, Instituto Nacional de Ecología, 2000; INEGI-Semarnap, *Estadísticas sobre medio ambiente*, México, Semarnap, 1997; JORDANO FRAGA, Jesús, “La protección del derecho a un medio ambiente adecuado”, *Biblioteca de Derecho Privado*, Barcelona, núm. 59, 1995; LUENGO LÁZARO, R., “La empresa y el medio ambiente”, *ICE Revista de Economía*, Madrid, núm. 14, tercer trimestre de 1992; MARTÍN MATEO, Ramón, *Nuevos instrumentos para la tutela ambiental*, Madrid, Trivium, Estudios Administrativos, 1994; *id.*, *Derecho ambiental*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977; OPS, Centro Panamericano de Ecología Humana y Salud-Organización Panamericana de la Salud-Organización Mundial de la Salud, “Evaluación del impacto ambiental en el ambiente y la salud (manual básico de proyectos de desarrollo)”, versión preliminar, México, 1990; Pemex, *Perfil ambiental de Petróleos Mexicanos 1982-1988*, México, Cultura Ecológica, 1988; *id.*, *Estudios de impacto ambiental del entorno de la agencia de ventas en Ávalos, Chihuahua*, México, Pemex, 1991; *id.*, *Estudios de impacto ambiental de la infraestructura portuaria de Salina Cruz, Oaxaca*, México, Pemex, 1993; *id.*, *Impacto ambiental en el entorno del Complejo Petroquímico Nuevo Pemex*, México, Pemex, 1987; SALAS ESPÍNDOLA, Hermilo, *El impacto del ser humano en el planeta*, México, UNAM-Edamex, 1997.

ARTÍCULO 29. Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

#### COMENTARIO

El principal instrumento de control administrativo en materia ecológica es el amplio régimen de concesiones, autorizaciones y permisos de las diversas actividades que pueden tener un impacto desfavorable sobre el ambiente. Aquí pueden distinguirse dos modalidades: la prohibición preventiva, con reserva de autorización, es decir, que sólo puede reali-

zarse la actividad hasta que se concede el permiso; la prohibición represiva, con reserva de exención, esto es, se trata de actividades prohibidas en general que sólo en casos excepcionales pueden autorizarse.

Dentro del régimen de permisos, concesiones y autorizaciones, desempeñan un importante papel los estudios de impacto ambiental, esto es, el análisis de las posibles modificaciones al ambiente debidas a la realización de obras determinadas.

La evaluación del impacto ambiental es una parte integral del procedimiento de autorización. Para ciertas actividades que requieren de permisos, es preciso realizar una evaluación de impacto ambiental para ayudar a las autoridades a especificar las condiciones de los permisos y las medidas de mitigación. Antes de otorgar una licencia, la Semarnat, con base en la evaluación de impacto ambiental y tomando en consideración las medidas de mitigación, debe quedar convencida de que el proyecto no causará un daño ambiental indebido. La emisión por parte de la autoridad ambiental de la autorización de impacto ambiental, le da a su vez, a otras autoridades confianza en que si ya se evaluaron los impactos ambientales, entonces los otros permisos, licencias, autorizaciones, concesiones y asignaciones serán congruentes con ella y no provocarán efectos negativos al ambiente.

El presente artículo relaciona a la evaluación de impacto ambiental con otros instrumentos de la política ambiental. Destacan los mecanismos regulatorios, y los mecanismos de control administrativo como los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones. La propia Ley refuerza este principio en otros artículos.

El artículo 35 bis 3 establece en relación con este artículo que la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades que estén sujetas al procedimiento de impacto ambiental

El artículo 95 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la Secretaría deberá solicitar a los interesados, en los términos señalados en esta Ley, la realización de estudios de impacto ambiental previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general, autorizaciones para la realización de actividades pesqueras, cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación o pueda causar desequilibrio ecológico.

## CONCORDANCIA

- Ley de Comercio Exterior (*Diario Oficial de la Federación*, 27-07-93).
- Ley Aduanera (*Diario Oficial de la Federación*, 15-12-95).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (*Diario Oficial de la Federación*, 04/08/94).
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización (*Diario Oficial de la Federación*, 01-07-92).
- Ley Federal de Derechos (se actualiza cada año).
- Código Federal de Procedimientos Civiles (*Diario Oficial de la Federación*, 24-02-43. Con las siguientes reformas publicadas: 12-01-88, 22-07-93).
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (*Diario Oficial de la Federación*, 30-05-00).
- Manual de Procedimientos para la Importación y Exportación de Especies de Flora y Fauna Silvestres y Acuáticas, sus Productos y Subproductos, así como para la importación de productos forestales, sujetos a regulación por parte de la Semarnap, y su modificación (*Diario Oficial de la Federación*, 26-03-99).
- Manual de procedimientos para autorizaciones, permisos, registros, informes y avisos relacionados con la conservación, el manejo y el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos (*Diario Oficial de la Federación*, 10-08-98).

## BIBLIOGRAFÍA

Pemex, *Perfil ambiental de Petróleos Mexicanos 1982-1988*, México, Cultura Ecológica, 1988; *id.*, *Estudios de impacto ambiental del entorno de la agencia de ventas en Ávalos, Chihuahua*, México, Pemex, 1991; *id.*, *Estudios de impacto ambiental de la infraestructura portuaria de Salina Cruz, Oaxaca*, México, Pemex, 1993; *id.*, *Impacto ambiental en el entorno del Complejo Petroquímico Nuevo Pemex*, México, Pemex, 1987; SALAS ESPÍNDOLA, Hermilo, *El impacto del ser humano en el planeta*, México, UNAM-Edamex, 1997; Semarnap/INE, *Programa de conservación de la vida silvestre y diversificación productiva en el sector rural*, México, 1997-2000; Semarnat, *Apuntes sobre sistemas de información ambiental para la consulta pública encaminada a la elaboración del Programa Sectorial de Medio Ambiente (2001-2006)*, México, 2001; Semarnat, *Programa Sectorial de Medio Ambiente 2001-2006. Propuesta de Temas*

*Prioritarios Sobre Legislación Ambiental*, México, 2001; Semarnat, *Programa Sectorial de Medio Ambiente. Ordenamiento Ecológico del Territorio*, México, 2001; Semarnat, *Apuntes sobre integración de políticas públicas en materia ambiental para la consulta pública encaminada a la elaboración del Programa Sectorial de Medio Ambiente (2001-2006)*, México, 2001.

ARTÍCULO 30. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que esta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el reglamento de la presente Ley.

## COMENTARIO

Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades: I. Regional, o II. Particular. En el primer caso se encuentran: *a)* los parques industriales y acuícolas, granjas acuícolas de más de 500 hectáreas, carreteras y vías férreas, proyectos de generación de energía nuclear, presas y, en general, proyectos que alteren las cuencas hidrológicas; *b)* un conjunto de obras o actividades que se encuentren incluidas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que sea sometido a consideración de la Secretaría en los términos previstos por el artículo 22 de este reglamento; *c)* un conjunto de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica determinada, y proyectos que pretendan

desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas. En los demás casos, la manifestación deberá presentarse en la modalidad particular. En el Reglamento de impacto ambiental señala la información que deben contener estas manifestaciones.

El Reglamento de Impacto Ambiental establece el procedimiento con más especificaciones, en el se señala que los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización. La información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

La Secretaría según el Reglamento deberá proporcionar a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo. La Secretaría publicará dichas guías en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta Ecológica*.

ARTÍCULO 31. La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
- II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o
- III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

La Secretaría publicará en su *Gaceta Ecológica*, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

## COMENTARIO

El informe preventivo es definido por el Reglamento de Impacto Ambiental como el documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados por el artículo 31 de la Ley o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental.

Se debe presentar un informe preventivo, cuando: existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir; las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan parcial o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él, o se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizados por la Secretaría, en los términos de la Ley y del Reglamento.

El Reglamento de Impacto Ambiental establece los requisitos que el informe preventivo deberá contener. El promovente podrá someter a la consideración de la Secretaría condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o actividad con el fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo. El informe preventivo deberá presentarse en un disquete al que se acompañarán tres tantos impresos de su contenido. Deberá anexarse copia sellada del pago de derechos correspondiente.

La Secretaría analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días, notificará al promovente: que se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 28 del reglamento y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos, o que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de sus modalidades.

Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo a que se refiere

este artículo sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.

Cuando dos o más obras o actividades se pretendan ubicar o realizar en un parque industrial o se encuentren previstas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con autorización en materia de impacto ambiental, los informes preventivos de cada una de ellas podrán ser presentados conjuntamente.

ARTÍCULO 32. En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de los estados, el Distrito Federal o los municipios, podrán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un arrea determinada, en los términos previstos en el artículo 31 de esta Ley.

#### COMENTARIO

El presente artículo requiere para su aplicación la integración de las políticas públicas que inciden en la regulación de los usos del suelo y que son: la agraria, la urbana y el ordenamiento ecológico del territorio. Las políticas a su vez se encuentran fundamentadas en diferentes leyes: la Agraria, la de Asentamientos Humanos y la Ambiental. Este es un fenómeno que ocurre en casi todos los países por lo que una de las estrategias que generalmente son parte de las recomendaciones de los foros internacionales es la de fomentar la inclusión de la dimensión del desarrollo sostenible en los planes de desarrollo urbano, incluyendo mecanismos de evaluación de impacto ambiental.

Por ello el artículo tiene por objeto dar congruencia a dos importantes instrumentos de planeación ambiental y urbana, los programas de desarrollo urbano que con la evaluación ambiental se convierten en programas de desarrollo urbano sustentable.

El artículo 23 del Reglamento de Impacto Ambiental señala al respecto, las autoridades competentes de los estados, del Distrito Federal o de los municipios podrán presentar a la Secretaría los planes o programas parciales de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en

los que se prevea la realización de obras o actividades de las incluidas en el artículo 5o. del Reglamento, para que ésta lleve a cabo la evaluación del impacto ambiental del conjunto de dichas obras o actividades y emita la resolución que corresponda.

La evaluación deberá realizarse a través de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional, elaborada respecto de la totalidad o de una parte de las obras o actividades contempladas en los planes y programas. Dicha manifestación será presentada por las propias autoridades locales o municipales.

En complemento, el artículo 29 señala que requieren de informe preventivo las obras o actividades que estén expresamente previstas por un plan parcial o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él. El artículo 34 establece la posibilidad de que los informes preventivos sean presentados conjuntamente. Cuando se pretendan ubicar o realizar en un parque industrial, dos o más obras o actividades o se encuentren previstas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con autorización en materia de impacto ambiental.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos señala que los planes o programas de desarrollo urbano deberán considerar los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos establecidos en los artículos 23 a 27 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica. Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorguen la Secretaría o las entidades federativas y los municipios conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, deberán considerar la observancia de la legislación y los planes o programas en materia de desarrollo urbano.

La experiencia de la Profepa en materia de inspección y verificación en materia de impacto ambiental indica que existen dos tipos de casos que se derivan de los procedimientos administrativos en contra de los responsables de violaciones a la LGEEPA. En la mayoría de ellos se dictaron medidas de mitigación, compensación o restauración de los daños ocasionados y algunas obras fueron clausuradas y hubo casos en los que se llevaron a cabo acciones de conciliación entre los denunciantes y los promoventes de los proyectos.

Por una parte, están los grandes proyectos, aeropuertos, canales intracosteros, salineras, carreteras, puertos, muelles, presas, sobre los cuales no existe ninguna garantía de que todas las partes interesadas queden completamente satisfechas. Lo que existe en esos casos es una discusión pública que no tiene precedentes no sólo por la importancia que adquiere en los medios de comunicación, sino porque se plantea en el terreno de la aplicación de la ley. En estos casos la inconformidad y falta de consenso generalmente se origina por el hecho de que son actividades que con anterioridad no habían sido consideradas en los programas de desarrollo urbano o que violan los términos de los mismos, aunque existe el caso de que no han sido considerados en ningún tipo de regulación de usos del suelo o, lo que es más grave, que forman parte de un ejido, una zona de reserva ecológica o hasta en áreas naturales protegidas.

Por otra parte, existe un gran número de conflictos de menor escala, como una gasolinera que está por instalarse cerca de una escuela o un hotel que afectará una zona de mangle, en torno a los cuales los vecinos u organizaciones ambientalistas manifiestan inconformidad o preocupación. En este segundo tipo de casos generalmente se acude a la regulación de usos del suelo y a las densidades y previsiones previstas en los programas parciales de desarrollo urbano.

De ahí la importancia de vincular los mecanismos de programación de usos del suelo que podrían convertirse en un instrumento muy valioso para el desarrollo regional y que son: los programas de desarrollo urbano y los programas de ordenamiento ecológico, así como la manifestación de impacto ambiental como instrumento de control de ambos, que es precisamente lo que establece el presente artículo.

#### CONCORDANCIA

- Ley General de Asentamientos Humanos (*Diario Oficial de la Federación*, 21-07-93. Reformas: *Diario Oficial de la Federación*, 05-08-94).
- Ley Agraria (*Diario Oficial de la Federación*, 26-02-92).
- Ley de Planeación (*Diario Oficial de la Federación*, 05-01-83).
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (*Diario Oficial de la Federación*, 30-05-00).

## BIBLIOGRAFÍA

AZUELA, Antonio (coord.), *El acceso de los pobres al suelo urbano*, México, UNAM, 1997; INEGI, *XII Censo de Población y Vivienda, 2000*, México, 2000; PUMA-UNAM, *Conservación y restauración de suelos. Programa Universitario de Medio Ambiente*, México, UNAM, 1999; REBORA TOGNO, Alberto, “¿Hacia un nuevo paradigma de la planeación de los asentamientos humanos?”, *Políticas e instrumentos de suelo para un desarrollo urbano sostenible, incluyente y sustentable. El caso de la región oriente en el valle de México*, México, UNAM, Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad, Miguel Ángel Porrúa, 2000; Sedesol, *250 microrregiones de pobreza extrema*, México, Sedesol, 2001; SEDUE, *Sistema Municipal de Gestión Ambiental*, México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, 1991; Semarnat, *Zonas críticas ambientales para la Cruzada por los Bosques y el Agua*, México, Semarnat, 2001.

ARTÍCULO 33. Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales o del Distrito Federal, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga.

La autorización que expida la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

## COMENTARIO

Este artículo tiene una importancia capital para prevenir conflictos de competencia y jurisdicción, hay que recordar que en el caso del impacto ambiental la Federación evalúa a través de Semarnat las obras y actividades que se encuentran en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo, esta evaluación se hace de forma independiente a la regulación de usos del suelo que es una atribución de carácter municipal conforme al artículo 115 de la Constitución y de otras facultades que las entidades federativas tienen conforme a las disposiciones que generalmente regulan la promoción o inducción de áreas de desarrollo económico o social.

Antonio Azuela, en 1995 hizo una revisión a los proyectos que impactaron a la opinión pública en ese año, que generaron importantes conflictos en la aplicación de la legislación ambiental que precisamente se dieron en virtud de que no existía el precepto que analizamos. Estos proyectos fueron, una salinera en Baja California, un muelle en la Isla

de Cozumel, un club de Golf en Tepoztlán y un confinamiento de residuos peligrosos en Guadalcázar, San Luis Potosí.

Azuela, entonces procurador federal de protección al ambiente, planteaba una serie de preguntas de carácter jurídico ¿cuáles son las autoridades encargadas de resolver esos asuntos? ¿cuál es el alcance de sus atribuciones? ¿por qué en unos casos bastaría con una licencia municipal o estatal, mientras que en otros es necesaria la intervención de la Federación? El origen del problema es una contradicción que aparece en los años ochenta entre la legislación federal y la legislación local en materia de usos del suelo que se deriva de la interpretación que se dio a las reformas al artículo 115 en la regulación de los usos del suelo. Azuela, destaca y resalta, “Lo más notable de las contradicciones entre la Ley General de Asentamientos Humanos y las leyes locales en el crucial asunto de las competencias municipales es el que hayan pasado desapercibidas”. En la vida pública nacional, el asunto de las competencias para autorizar obras era en ese entonces un asunto irrelevante

Después de un serio análisis, Antonio Azuela concluye:

La confusión legislativa prevaleciente en la regulación y control de los usos del suelo por más de diez años se debe a que en la materia han confluído textos jurídicos animados por motivaciones distintas. Por una parte, el régimen de planeación de asentamientos humanos se desarrolló como una forma de dar racionalidad a los procesos de expansión y transformación de las áreas urbanas; por otra parte, se motivó una reforma al artículo 115 cuyo objeto fue fortalecer a las autoridades municipales sin meditar su relación con la planeación de los asentamientos humanos. En tercer lugar, la legislación ambiental ha establecido mecanismos que afectan tanto a la planeación urbana como a la esfera de acción de las autoridades municipales. Es importante reconocer que cada uno de esos tres desarrollos legislativos tienen motivaciones distintas y que pueden conducir a tendencias divergentes. Nos parece evidente que no habrá coherencia legislativa mientras no se considere seriamente las razones que están detrás de cada uno de ellos y se busque las formas para hacerlas compatibles.

Uno de esos mecanismos es precisamente el presente artículo que permite que todas las instancias involucradas en la toma de decisión de una autorización de obra o actividad deben estar en sintonía y permitir que se prevengan los conflictos sociales y que se apliquen los esquemas de protección al ambiente.

El último párrafo es un ejemplo claro de el carácter general de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando señala que la autorización que expida la Semarnat, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### CONCORDANCIA

- Artículos 73 XXIX G, 115, 116, 122, 124, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### BIBLIOGRAFÍA

AZUELA DE LA CUEVA, Antonio, “La distribución de competencias en la regulación de los usos del suelo”, *Pemex: ambiente y energía. Los retos del futuro*, Carmen Carmona Lara (coord.), México, UNAM-Pemex, 1995.

ARTÍCULO 34. Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

- I. La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su *Gaceta Ecológica*. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;
- II. Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental;
- III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la

- Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
- IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y
  - V. La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

#### COMENTARIO

El artículo contiene dos importantes figuras de la gestión ambiental que además se encuentran relacionadas con el derecho a la información ambiental y a la participación pública: *a)* la consulta a los expedientes y *b)* la consulta pública.

El primero, la consulta a expedientes, se inicia cuando la Secretaría pone a disposición del público, a través de los medios electrónicos que dispone o como lo exige el Reglamento (pero que no se cumple) cuando se publica semanalmente en la *Gaceta Ecológica*, el listado de las solicitudes de autorización de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental ya recibidos. Los listados deberán contener, por lo menos, la información que señala el Reglamento.

Los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, una vez integrados, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta. El promovente, desde la fecha de la presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables. En todo caso, el promovente deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud. La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días

hábiles, tanto en las oficinas centrales de la Secretaría como en la delegación que corresponda.

En el caso de la consulta pública, la Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

La solicitud de consulta pública deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental.

La Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública. Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que se mencionan en el Reglamento.

Durante el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 40 del Reglamento, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las siguientes bases:

1. La Secretaría, dentro del plazo de 25 días contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en la *Gaceta Ecológica* y en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa correspondiente. Cuando la Secretaría lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad.
2. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día.
3. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y

mitigación que serían implementadas. Asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas.

4. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promoviente. En todo caso, los participantes podrán solicitar una copia del acta circunstanciada levantada, y después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Secretaría anexará al expediente.

#### CONCORDANCIA

- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (*Diario Oficial de la Federación*, 30-05-00).

#### BIBLIOGRAFÍA

BLOCK, Greg, “Public Participation in Environmental Enforcement”; BRANES, Raúl, “Citizen Participation in the Enforcement of Environmental Legislation: Alternatives Aviable in Mexico”; CARMONA LARA, María del Carmen, “Alternatives Aviables in the National Legislations of the Region Proceedings”; FISHMAN, Robert L., “Public Participation in United States Forest Service Planning”; FUTRELL, William, “Public Access and Judicial Review: A Viewpoit from the United States”; GRANDBOIS, Maryse, “Le Droit d’Access a l’Information en Matière d’Environement”; GRODINSKY, William S., “Public Participation in Trilateral Institutions and Processes”; KELLY, Mary, “Public Participation in Bilateral and Trilateral Institutions”; KENETT, Steven A., “Public Participation in Energy Resource Development: The Case of ALberta’s Energy Resosurces Conservation Board”; MULDOOM, Paul, “Public Participation in Bilateral Mechanisms”, NOWLAN, Linda, “Public Participation in Enforcement of Environmental Standars in British Columbia”; PERKOFF BASS, Susan, “Information Access Mechanism in the United States”; PONCE NAVA, Diana, “Social Participation in Trilateral Mechanisms”; SMITH, Tuernes, “Public Participation in Environmental Law-Making and Decision-Making in United States”; SZÉKELY, Alberto, “Urban Developmet and the Environment in Mexico”; VIALANTE, Marcia, “Public Participation in Environmental Law-Making and Decision-Making in Canada”; todos en *First North American Conference on Environmental Law. Phase II*, Coolfont, West Virginia, FUNDEA-CIELP-ELI, 1993; RUIZ

VIÉYTEZ, Eduardo Javier, *El derecho al ambiente como derecho de participación*, México, núm. 1, 1992; SALAS ESPÍNDOLA, Hermilo, *El impacto del ser humano en el planeta*, México, UNAM-EDAMEX, 1997.

ARTÍCULO 35. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad, prevista, o
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:
  - a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
  - b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
  - c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promovedores, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el Reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

## COMENTARIO

La evaluación de impacto ambiental es un procedimiento administrativo que como tal tuvo su origen en 1969 en Estados Unidos con la promulgación de la National Environmental Policy Act (NEPA).

En la Unión Europea se institucionaliza como un procedimiento exigible a nivel regional en la directiva del Consejo 85/337/CEE del 27 de junio de 1985 notificada al Estado miembro el 3 de julio de 1985. La directiva tuvo un plazo de aprobación de cinco años. En ella se exige como un procedimiento obligatorio a que deben llevar a cabo tanto para obras públicas como privadas que se realicen en la región.

El procedimiento se inicia bajo el principio de prevención de los impactos adversos al ambiente, con el que se trata de evitar las consecuencias irreversibles. El Estado miembro deber adecuar sus normatividad a un procedimiento de impacto ambiental a fin de que se relacione este trámite con su política de protección.

En Alemania el procedimiento de impacto ambiental se inicia de forma polémica en 1971, el gobierno establece un programa que impone a toda la actividad administrativa un procedimiento que considera como prioritario al elemento ambiental. El 9 de septiembre de 1972 el gobierno Alemán emite un decreto que obliga a que todas las dependencias administrativas que tengan que emitir alguna opinión o resolución que involucre al ambiente deben de estar coordinadas para que en toda la administración federal se tenga el mismo criterio de relevancia ambiental para evitar la aplicación sectorial. En 1974, el Ministerio del Interior quien tiene como atribución la política ecológica, autorizó la elaboración de un estudio que sirviera de fundamento para la elaboración de los trabajos de evaluación del impacto ambiental tanto en obras públicas como privadas. El 12 de febrero de 1990, con la Ley Gesetzüber die Umwelt Verträglichkeits Prüfung, se reglamenta el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Italia y Francia tienen una ley especial de procedimiento administrativo, este es un procedimiento autónomo, distinto al de la autorización de la directiva de la Unión Europea. En estos países el procedimiento contiene tres niveles de autorización: la local, la regional y la federal, todas se emiten bajo un mismo trámite, y la autorización es válida en los tres ámbitos. En estos países la importancia de las normas de coordinación es fundamental ya que permiten una aplicación de las reglas y condicionantes ambientales en todos los niveles.

El procedimiento es el siguiente. En la primera fase, el promovente, persona física o moral, pública o privada, que tiene un proyecto con posibilidades de afectar al ambiente, tiene la obligación de obtener la autorización presentando la documentación necesaria que se le exige. Esto lo presenta ante un comité que es el ente de coordinación que tiene la facultad discrecional de autorizar el proyecto. Se siguen los principios de la Ley de Procedimiento. El método de evaluación es confrontar los parámetros y límites establecidos con el proyecto, y el impacto que puede tener o causar, cada elemento por separado; después, éstos se suman y se confrontan para determinar el impacto en conjunto. Es un procedimiento simple que permite establecer la magnitud del impacto y también ver los efectos secundarios (*scoping*).

En la segunda fase, la autoridad administrativa después de la fase de instrucción pasa a la fase de consulta al público, en esta consulta el comité da la memoria explicativa de los promoventes que los pone a disposición del público y de manera completa los aspectos que pueden ser controvertidos y detectados en la primera fase. En esta fase los interesados hacen sus observaciones y es conocida como la fase de oposición o de contradicción al proyecto. En la tercera fase, que se inicia una vez terminada la fase de contradicción, la administración pasa a confrontar el proyecto con los análisis realizados; este análisis es el fundamento para motivar la negativa o la autorización.

En España también se sigue la directiva de la Unión Europea que se incorporó, por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, la directiva de la Unión Europea 85/337/CEE de 27 de junio. El Reglamento de este es de 30 de septiembre de 1988 con la identificación RD 1131/1988. Hasta 1995 se habían emitido en el ámbito autonómico los ordenamientos de la comunidades de Valencia, Canarias, Madrid, Andalucía y Castilla de León. La evaluación de impacto ambiental es un acto administrativo de juicio de carácter complejo que tiene por objeto determinar mediante

un procedimiento específico la viabilidad ambiental de un proyecto público o privado. La legislación lo impone como una obligación; sin embargo, existen casos de excepción.

En Estados Unidos, el marco jurídico de la evaluación de impacto ambiental es: National Environment Policy Act; Clean Air Act; Clean Water Act; Environmental Quality Act —de diferentes estados de la Unión Americana—; Emergency Planning Act; Community Right to Know Act; Toxic release Inventory, RERCLA; CERCLA; Superfund Act; The Citizen Suit Provisions. Además de las regulaciones ambientales se aplican las siguientes regulaciones: Equal Acces to Justice Act; Administrative Procedure Act's; Freedom of Information Act; Sunshine Act (sobre el acceso al público da los comités que toman decisiones con participación de múltiples agencias y cabezas de sector) y los reglamentos administrativos de Environment Policy Act y otras agencias

En el caso de México, el impacto ambiental como procedimiento administrativo sigue las consideraciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de impacto ambiental y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sin embargo, existen una serie de vacíos legales y procesales, así como mecanismos que no están claramente definidos y que alteran la efectividad del procedimiento. Aquí se presenta el problema de definir los criterios y estándares materiales para la evaluación, sobre todo aquellos de carácter social, económico y cultural y no solamente ambiental.

El Reglamento de Impacto Ambiental establece que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental, la Secretaría deberá considerar: los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación; la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y en su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá: autorizar la realización de la obra o

actividad en los términos y condiciones manifestados; o autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada, en este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, o negar la autorización en los términos de la fracción III del artículo 35 de la Ley.

El plazo para emitir la resolución de evaluación de la manifestación de impacto ambiental no podrá exceder de sesenta días. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la Secretaría podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por sesenta días más, debiendo notificar al promotor su determinación en la forma siguiente: dentro de los cuarenta días posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional, o en un plazo que no excederá de diez días contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se hubiera requerido. La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercitarse una sola vez durante el proceso de evaluación.

La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promotor podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría. En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas; esto último se entiende cuando puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en

tóxicas, persistentes y bioacumulables; en los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; los proyectos impliquen la realización de actividades consideradas altamente riesgosas conforme a la Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, y las obras o actividades se lleven a cabo en áreas naturales protegidas.

La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones. En todo caso, el promovente podrá otorgar solamente los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando. Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas. La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

#### CONCORDANCIA

- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (*Diario Oficial de la Federación*, 30-05-00).

#### BIBLIOGRAFÍA

QUINTANA VALTIERRA, Jesús, *Derecho ambiental mexicano. Lineamientos generales*, México, Porrúa, 2000.

ARTÍCULO 35 BIS. La Secretaría dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

## COMENTARIO

El presente artículo fue motivo de un importante debate en el proceso de reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en 1996, ya que había una importante corriente de opinión por parte de los promoventes para que se estableciera en él la afirmativa ficta, en virtud de que desde 1988 hasta 1996, existían solicitudes de impacto ambiental que tenían varios años en trámite, situación que generaba incertidumbre a los inversionistas, afectaba la imagen de la autoridad ambiental, así como provocaba importantes daños al ambiente ya que se llevaban a cabo las obras sin contar con la autorización correspondiente. Se decía entonces que en materia de impacto ambiental más valía pedir perdón, que permiso.

Los sectores industriales y de consultores ambientales proponían la afirmativa ficta, y fueron apoyados por las dependencias gubernamentales vinculados con la inversión extranjera y el desarrollo económico. Por el otro lado, estaba la propuesta de la negativa ficta por parte de importantes grupos ecologistas y de la propia autoridad ambiental. Finalmente y como puede apreciarse del contenido del presente artículo se impuso una solución intermedia que con los años ha podido ser más o menos efectiva, el hecho de que la autoridad cuenta con un plazo de 60 días hábiles para emitir la resolución en materia de impacto ambiental.

Ahora el plazo que señala el presente artículo es uno de los elementos más importantes del procedimiento de impacto ambiental, el hecho de que la ley señale que la Semarnat, en 60 días hábiles emitirá la resolución de impacto ambiental, es una forma de garantizar al promovente que en

este plazo por lo menos contará con la evaluación de la autoridad ambiental.

Como la resolución puede ser de tres tipos, el efecto del plazo es distinto, si la autoridad niega la autorización, el promovente por lo menos en este plazo conoce de este hecho y no se crea falsas expectativas respecto del proyecto que pretendía realizar. Si la autoriza sin condicionantes, el promovente puede cuanto antes iniciar las obras, una vez que haya cubierto los otros trámites a que está obligado conforme a otras disposiciones, este caso es muy raro ya que en las resoluciones emitidas por la autoridad en los últimos años no ha habido casos de autorizaciones sin condicionantes.

El tercer caso que es el que queremos resaltar, en caso de una autorización condicionada, el promovente debe tener en cuenta que muchas de estas condicionantes implican tener que cubrir ciertos requisitos o llevar a cabo estudios lo que implica que se requieren de plazos especiales para que se dé inicio a la obra.

En todo caso hay que recordar que existe el procedimiento de revisión que puede promover cualquier persona de la comunidad de que se trate en los términos del artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Esto implica que el plazo para el inicio de obra se suspende hasta que se resuelva el procedimiento y en caso de haber otras instancias procesales, hasta la emisión de la resolución correspondiente.

El inicio de obras se debe realizar hasta que la resolución de impacto ambiental esté firme, es decir, que no sea impugnada a los 15 días de su emisión en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o cuando después de los juicios correspondientes queden cubiertas todas las instancias (generalmente ha sido hasta que se resuelve el juicio de amparo).

#### CONCORDANCIA

- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (*Diario Oficial de la Federación*, 04-08-94).
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (*Diario Oficial de la Federación*, 30-05-00).

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Comentadas*, México, Porrúa, 1996; BRAÑES, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, FUNDEA-Fondo de Cultura Económica, 1994; CARMONA LARA, María del Carmen, "Derecho ecológico", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1988; FERNÁNDEZ MESTA, Ma. Elena, *Manual para la prevención y resolución pacífica de conflictos ambientales*, México, núm. 1, 1997; ONU-Sedesol, *Agenda XXI*, México, 1993; RUIZ VIÉYTEZ, Eduardo Javier, *El derecho al ambiente como derecho de participación*, México, núm. 1, 1992; Semarnat, *Apuntes sobre sistemas de información ambiental para la consulta pública encaminada a la elaboración del Programa Sectorial de Medio Ambiente (2001-2006)*, México, 2001; Semarnat, *Programa Sectorial de Medio Ambiente 2001-2006. Propuesta de Temas Prioritarios Sobre Legislación Ambiental*, México, 2001; Semarnat, *Apuntes sobre integración de políticas públicas en materia ambiental para la consulta pública encaminada a la elaboración del Programa Sectorial de Medio Ambiente (2001-2006)*, México, 2001.

ARTÍCULO 35 BIS 1. Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

## COMENTARIO

El prestador de servicios ambientales es la persona física o moral que como actividad económica preponderante realiza estudios y trabaja en soluciones de problemas ambientales. El presente artículo establece la responsabilidad de éstos que está referida a la prestación de servicios profesionales.

Quien presta un servicio profesional, se compromete mediante el contrato respectivo con el promovente a llevar a cabo el estudio de impacto ambiental, generalmente es un contrato de obra determinada con un pro-

grama que contempla plazos y actividades a realizar, así como cláusulas de confidencialidad respecto de la información que recibe el consultor. En algunas ocasiones se establecen plazos para ejercitar los derechos de autor del consultor respecto de a ciertos análisis, capítulos o diagnósticos del estudio.

Sin embargo, el consultor, antes de que existiera el presente artículo, no tenía ningún vínculo con la autoridad ambiental, es decir, si la autoridad se percataba de deficiencias en el estudio, de información falsa o de manipulación de datos, no podía actuar en contra de quien había realizado el estudio, ya que la relación se establecía con el promovente.

Por otra parte, la relación que se entablaba entre el promovente y el consultor, al terminar en el momento en que se ingresaba el estudio, dejaba un vacío de responsabilidad, ya que si por causa del estudio de impacto ambiental era negada la autorización, el promovente no tenía forma de reclamar al consultor. En ese entonces existía el Padrón de Prestadores de Servicios en materia de Impacto Ambiental, que parecía un mecanismo que permitía resolver estas situaciones y que se convirtió en un coto de corrupción.

Por estas razones y para dar una nueva naturaleza y confiabilidad a los estudios de impacto ambiental, el presente artículo establece un nuevo vínculo entre la autoridad ambiental y el prestador del servicio ambiental que realizó el estudio de impacto ambiental. La responsabilidad es personal, es decir es el responsable del estudio quien bajo protesta de decir verdad, suscribe y declara que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodológicas existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas. La consecuencia jurídica de esta declaración es que es un acto formal, ante una autoridad, en caso de incurrir en falta, estamos en presencia de un delito que es el de falsedad en declaraciones oficiales, si la autoridad se da cuenta de que no se realizó el estudio de impacto en los términos que declaró el responsable del estudio, lo consignará a la autoridad competente.

El Reglamento de impacto ambiental establece que los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser elaborados por los interesados o por cualquier persona física o moral. Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron

a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información fue falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el capítulo IV del título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

#### CONCORDANCIA

- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (*Diario Oficial de la Federación*, 14-08-31; el texto anterior es el vigente, conteniendo las siguientes reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*: 12-05-38, 14-02-40, 14-11-41, 24-03-44, 10-02-45, 08-05-45, 09-03-46, 09-03-46, 30-01-47, 14-11-47, 05-01-48, 15-01-51, 31-12-52, 05-01-55, 19-12-64, 13-01-65, 14-01-66, 20-01-67, 20-01-67, 08-03-68, 24-12-68, 18-12-69, 29-07-70, 19-03-71, 11-01-72, 02-08-74, 23-12-74, 31-12-74, 30-12-75, 26-12-77, 08-12-78, 05-12-79, 03-01-80, 03-01-80, 07-01-80, 30-12-80, 29-12-81, 05-01-83, 13-01-84, 14-01-85, 21-01-85, 23-12-85, 10-01-86, 17-11-86, 19-11-86, 03-01-89, 31-10-89, 15-08-90, 21-01-91, 30-12-91, 24-12-91, 30-12-91, 11-06-92, 17-07-92, 28-12-92, 10-01-94, 25-03-94, 22-07-94, 13-05-96, 07-11-96, 22-11-96, 13-12-96, 24-12-96, 19-05-97, 30-12-97, 28-05-98, 31-12-01).
- Ley General de Educación (*Diario Oficial de la Federación*, 31-07-93).
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aprobada y en proceso de publicación (dato al 31 de mayo de 2002).
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (*Diario Oficial de la Federación*, 30-05-00).

ARTÍCULO 35 BIS 2. El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

ARTÍCULO 35 BIS 3. Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Asimismo, la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

## COMENTARIO

Estos artículos permiten hacer de las atribuciones de las diferentes dependencias y ámbitos de gobierno un sistema de facultades concurrentes. En materia de impacto ambiental, la Ley señala en sus artículos 7o., 8o. y 9o., las facultades que tienen los estados, municipios y el Distrito Federal.

Por ello las obras o actividades que no se encuentren en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5o. del Reglamento de Impacto Ambiental podrán ser evaluados por los estados y el Distrito Federal en los términos que señalen las disposiciones correspondientes.

Por la vinculación directa del impacto ambiental con la regulación de usos del suelo, el artículo establece que la autorización en materia de impacto ambiental, se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros

que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven.

También señala que dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

En el caso del Distrito Federal se cuenta con el Sistema de Apertura Inmediata de Empresas, que contiene los cuatro trámites locales necesarios para este propósito, y que se tramitan en el formato único para apertura de empresas, que comprende los trámites de uso del suelo, evaluación de impacto ambiental, visto bueno de seguridad y operación y declaración de apertura.

#### CONCORDANCIA

- Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos oficiales para la operación del Sistema de Apertura Inmediata de Empresas (SAINE), mismos que forman parte de este instrumento y contienen los cuatro trámites locales necesarios para este propósito (*Diario Oficial de la Federación*, 01-12-97).

### SECCIÓN VI NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 36. Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:

- I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;
- II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;
- III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;